

DERECHO INTERNACIONAL, VIDA INTERNACIONAL, RELACIONES INTERNACIONALES Y EXIGENCIAS DE LA ENSEÑANZA

«Claro está que la vida se hace insoportable si aspiramos a vivirla inmersos en todas sus complejidades preocupantes.»

NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA

«La ONU y el patriarca», *Blanco y Negro*, Madrid, 2 agosto 1975, página 27.

«El limbo no existe ni en Política ni en Derecho positivo.»

MARIANO AGUILAR NAVARRO

«Precisiones en cuestiones de política», *El Europeo*, Madrid, 9 agosto 1975, p. 26.

A) *El método para un Derecho internacional actual.*

1) Punto de arranque de la cuestión: *la totalización de la escena internacional.* Así:

a) *La extensión universal de los problemas y la celeridad de sus manifestaciones*¹. Ahí está la acumulación contemporánea de crisis: crisis demográfica, crisis alimenticia, crisis energética, etc. Con la particularidad de que ese fenómeno de crisis es de alcance *universal y acumulativo*: explotar una crisis sin haberse resuelto verdaderamente la precedente, etc.

b) *Los nuevos, y variados, factores que pesan en el contenido y el carácter del Derecho internacional contemporáneo:*

i) El nacimiento a la vida internacional de un número sin precedentes de nuevos Estados (con perfiles que van de Friedmann a Bosc).

ii) El grandioso fenómeno (Cansacchi) de la organización internacional (de Bowett a Colliard).

iii) La acuciante dimensión económica de muchos problemas de la vida internacional, con un *Derecho internacional económico* (de Schwarzenberg a Miaja de la Muela y Aguilar Navarro), y—más allá—un *Derecho internacional del desarrollo* (A. Philip, M. Virally,

¹ Tomando documentos occidentales recientes, nos encontramos con que el punto 4 del Comunicado del Consejo del Atlántico Norte, Bruselas, 30 mayo 1975, habla de «un mundo perturbado y en rápida mutación». Y la Carta de Ortofi de envío del *Report on European Union*, de la Comisión de las Comunidades Europeas, habla de «los cambios en las relaciones internacionales». O, desde otra óptica, como dicen los Servicios de Información de la República Popular de China: «Los países quieren la independencia, las naciones quieren la emancipación y los pueblos quieren la revolución», y esto en tanto que «corriente histórica» que «avanza impetuosamente». (Cf. *Pekín Informa*, Pekín, 7 de mayo de 1975, p. 19, c.^a 2.)

H. Gros, etc., o instituciones como la Sociedad Francesa para el Derecho Internacional y anclado en la idea de una *justicia social internacional* (R. Caldera, etc.).

iv) La creación de Comunidades transnacionales (ante la angostura del Estado moderno: una creación del siglo xv; hoy, «un anacronismo económico», según Toynbee, etc.²).

v) El surgimiento de centros no-estatales de poder, con más potencia que muchos Estados y desafiando «desde el exterior la soberanía de los Estados» (problema de la *efectividad* soberanía-poder).

vi) La aparición de problemas a los que no se pueden «poner fronteras»: contaminación y *Derecho internacional del medio ambiente* (Utton, Teclaff, etc.).

vii) Las nuevas formas bélicas (la guerra civil: reflejo de los enfrentamientos internacionales, no problema meramente interno a *limitar* por el Derecho internacional; las guerras de liberación como guerras *justas*³, etc.).

Etcétera.

c) Con una consecuencia: los aspectos clásicos del Derecho internacional—y sus principios «clásicos»—se ven afectados por todo un cúmulo de apremiantes factores *nuevos*. Piénsese, por ejemplo, en el significado *actual* de la noción de *igualdad entre los Estados* (con estimativas que van de Fatouros a Flory).

2) De todo eso surge una doble necesidad:

a) La necesidad de «la adecuación» del *estudio* del Derecho internacional a «los requerimientos» de la sociedad internacional de nuestros días.

b) La necesidad de «una modernización de la *enseñanza* del Derecho internacional» en las Universidades. Cuestión actual en los medios internacionalistas sensibles a las exigencias del tiempo presente. Manifestaciones de ello: i) A escala individual, se plantea la urgencia de la renovación de programas y de métodos de estudio del Derecho internacional, «*so pena de enseñar un Derecho internacional obsoleto y divorciado de la realidad internacional*». Así piensa el profesor Rey

² «Como la experiencia reciente ha mostrado en formas a veces dramáticas, el Estado... individual no es ya capaz individualmente de desempeñar su papel en la escena internacional con suficiente peso y eficiencia.» Véase *Report on European Union*, Comisión de las Comunidades Europeas, 1975, en *Bulletin of the European Communities*, Sup. 5/75, p 22.

³ Cf. la Resolución 3103 (XXVII), de 12 de diciembre de 1973, declarando *legítima* «la lucha de los pueblos sometidos a regímenes coloniales, de dominación extranjera y racistas, para la realización de su derecho a la autodeterminación y a la independencia».

Caro⁴. Lucio M. Moreno Quintana habla —recientemente— de «renovación de la enseñanza del Derecho internacional». Etc. *ii*) A escala corporativa o colectiva. Aquí es de notar cómo uno de los fines de la Asociación Argentina de Derecho Internacional es «promover la actualización de la enseñanza» de las disciplinas jurídicas y socio-políticas relativas a la Comunidad internacional» (*vid.* art. 3, *b*, de sus Estatutos). Parejamente, son de registrar en este punto una serie de recientes reuniones: Primer Seminario de profesores de Derecho internacional, realizado en Bogotá en julio de 1967; el Grupo de trabajo sobre un esquema básico para la enseñanza del Derecho internacional público, reunido en la Facultad de Derecho de Pelotas, de la Universidad de Río Grande del Sur, en octubre de 1967; el Primer Seminario Nacional de profesores e investigadores de Derecho internacional público, reunido en la ciudad argentina de Rosario en noviembre de 1968; el Segundo Seminario Nacional de profesores e investigadores de Derecho internacional público, celebrado en la ciudad argentina de Córdoba en 1969, etc.

3) El problema del método en el Derecho internacional contemporáneo: un método *integral*.

Puestos en la tesitura configurada en el punto 1) y en el ambiente del punto 2), vayamos a su derivación lógica: la necesidad de buscar un método adecuado a tal panorama. Y, en ello, vayamos por partes:

a) Introducción. La faceta del Derecho como disciplina «clásica». De este modo: *i*) La realidad de que, como disciplina muy antigua, el Derecho —desde la óptica de ordenamiento jurídico interno— posee métodos bien desarrollados. Por tanto, en materia jurídica general, parece no existir una necesidad aguda de elaborar una metodología propia renovada, toda vez que no se presentan grandes dudas acerca de su dimensión, de la esfera en que opera y de su necesidad práctica. Máxime cuando el constante trabajo de reafirmación, de interpretación e integración efectuado por la Jurisprudencia suele colmar las eventuales lagunas metodológicas. *ii*) Ahora bien; justo es consignar que esa real entidad no ha impedido que, ya en los primeros años de la posguerra, se materializasen algunas inquietudes por el desarrollo de la Epistemología y la Metodología jurídicas⁵.

b) La «circunstancia» del Derecho internacional. Pues bien; la necesidad de cambios se sentía especialmente en el Derecho interna-

⁴ CONS. ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO INTERNACIONAL: *La enseñanza y la investigación en la materia*, Córdoba, Argentina, s. f., p. 103.

⁵ Cf. *La enseñanza y la investigación...*, cit. ant., pp. 65-69, etc.

cional a causa de su carácter *sui generis*—*primitivo, imperfecto*, para más de uno—, carente de codificación, carente de verdadera Jurisprudencia y en el que las manifestaciones de un «desdoblamiento funcional» son visibles a cada paso, pero con la agravante de un contexto sociológico repleto de *novedades*—a veces angustiosas—. Lo cual justifica la *ponderación* de un tratamiento metodológico del Derecho internacional a tono con una problemática *contemporánea*.

c) Una premisa para ello: la exigencia de una doble distinción: i) Por un lado, la consideración de *tres dimensiones del conocer jurídico*. ii) Por otro lado, la consideración de *tres disciplinas jurídicas*. Desglosemos el asunto:

i) La problemática de las tres dimensiones del conocer jurídico. Fundamentalmente, esto: consideración de los *elementos* del mundo jurídico y sus *dimensiones*. Veamos:

a) Los tres elementos del conocer jurídico: aa) Norma. bb) Valor. cc) Realidad.

Pues bien; esos tres elementos se presentan en una trabazón lógica. Así: aa) La norma jurídica bb) protege ciertos valores cc) en ciertas condiciones contra los peligros que los amenazan.

De ahí que la norma jurídica debe: por una parte, ser ajustada a esos valores; por otra, ser ajustada a las condiciones de la realidad.

β) Las tres dimensiones. Los citados elementos corresponden a tres dimensiones: aa) Analítica. bb) Axiológica. cc) Sociológica o, mejor, histórico-sociológica.

Pues bien; cada una de esas dimensiones plantea un criterio distinto: aa) la analítica: de conformidad con las condiciones técnico-jurídicas de la formación y la creación de las normas; bb) la axiológica: de adecuación a los valores; cc) la sociológica: a las realidades y posibilidades.

γ) Y llegados aquí, hagamos una precisión: el predominio en la Filosofía jurídica del pasado de tendencias *unidimensionales*. Cada Escuela se limitaba a una sola dimensión, negando relevancia a las otras dos. De esta forma: aa) La sola dimensión analítica: Positivismo (voluntarista y formalista). bb) La sola dimensión axiológica: Iusnaturalismo (especialmente la vertiente racionalista y la línea esencialista de iusnaturalismo neoescolástico). cc) La sola dimensión sociológica: Sociologismo, Neorrealismo.

ii) Alusión a las tres disciplinas jurídicas:

a) Ciencia del Derecho. Su *objeto*: el conocimiento del Derecho

positivo, de la *lex lata*. Disciplina jurídica admitida por todas las corrientes.

β) Crítica del Derecho. Su objeto *formal*: la valoración de la *lex lata*. No admitida en tanto que disciplina jurídica por la mayoría de los teóricos, considerando que es tan sólo el primer paso de la Política del Derecho ⁶.

γ) Política del Derecho. Objeto *material*: la *lex ferenda*. Su objeto: sobre *cómo debe ser* el Derecho. Política del Derecho muy relacionada con la Crítica del Derecho, aunque con objetos distintos. La Crítica proporciona—valorando— a la Política los datos sobre la norma existente y sus defectos.

iii) Resumiendo, la sistematización de la imbricación de todos los elementos consignados se percibe claramente en el cuadro que aportamos seguidamente ⁷:

DISCIPLINAS	DIMENSIONES		
	Analítica	Axiológica	Sociológica
CIENCIA	Estudio de la norma y su técnica.	Estudio de los valores suprapositivos que inspiran la norma.	Estudio de los efectos que produce la norma en su aplicación.
CRITICA	La técnica jurídica, ¿es buena o mala?	La norma, ¿es justa o injusta?	Sus resultados, ¿son positivos o negativos?
POLITICA	¿Qué técnica debe tener la norma jurídica?	¿Qué valores debe tener o implantar la norma?	¿Con qué dificultades tropezará la futura norma? ¿Cómo las resolverá?

iv) Conclusión: la aprehensión de la norma jurídica no debe limitarse a la dimensión analítica—normal—, sino que es preciso que se extienda también a la dimensión axiológica—valores— y a la dimensión sociológica—realidad.

v) De ahí se deduce que una enseñanza jurídica *humana y real* del Derecho internacional exige un enfoque *integral*. Con una adver-

⁶ Ahora bien, los defensores del enfoque tridimensional argumentan que, aceptado tal punto de vista, se llegaría a la conclusión de que «si no se está en condiciones de presentar un mejor proyecto legislativo», se carece del derecho a criticar una ley, lo que conducirá al más craso positivismo. «Con lo que se sostiene que la Crítica del Derecho requiere autonomía epistemológica». Véase *La enseñanza y la investigación...*, cit. ant., p. 68.

⁷ Cf. *La enseñanza y la investigación...*, cit. ant., p. 69.

tencia: tal enfoque no se lleva a cabo como producto de una *moda científica*, sino como un imperativo de las exigencias de un *quehacer verdaderamente científico* que abarque *todo*—de cambios fácticos a globalidad de soluciones—de la problematicidad mundial, lo que no permite descuidar el tratamiento de ninguna dimensión jurídica que contribuya —*en lo que sea*— a la estructuración de un Orden jurídico propio de una sociedad mundial *total*.

a) Su dinámica: *aa)* Punto de partida: las instituciones jurídicas *generales*. Ello permite «dar pleno valor a la dimensión analítica», que funciona «a modo de substrato». *bb)* Ahora bien, sin caer en ninguna clase de *normativismo*. Se otorga la debida consideración a las demás dimensiones: a la dimensión axiológica, admitiendo —por ejemplo— un pluralismo cultural —es decir, de valoraciones— y su proyección en distintos ordenamientos positivos, etc.; a la dimensión sociológica, cayendo en la cuenta de que, como el Derecho internacional aún no se ha emancipado de su contexto sociológico —como dice Ch. de Visser—, es necesario un estudio *muy detallado* de la realidad —la realidad internacional— que este Derecho pretende «controlar» (y con la aclaración de que ese contexto sociológico permite «situar» al Derecho internacional, facultando así el estudio de su desarrollo *progresivo*).

β) Sus ventajas: *aa)* Evitar caer en posiciones de *falacia racionalista*. Es decir, en posiciones doctrinarias que se originan en un presupuesto apriorístico, a través de escoger una hipótesis inicial *optimista* o *pesimista*. En ellas la razón se considera como única determinante de los actos humanos y, parejamente, atribuye a la sociedad internacional un principio de acción análogamente racional. *bb)* Evitar caer en posiciones de *abstracción lógica*. Por un lado tenemos que los procedimientos de abstracción lógica sólo son admisibles —y ello hasta un cierto punto— en disciplinas jurídicas *muy desarrolladas*, *muy evolucionadas*. Por otro lado tenemos que los métodos formales no poseen un carácter *absoluto*: su aplicación es variable según el objeto cultural (es decir, según la disciplina, y *el momento*). A este respecto, digamos, con autoridad como el citado Ch. de Visser, que, para el formalismo, es imprescindible la *vigencia* del Derecho, lo cual llega a su *plena* realización sólo en aquellas esferas en las que los datos sociales, bien conocidos y uniformes en sus manifestaciones o representaciones, están firmemente integrados en las normas jurídicas. Y resulta evidente que la estructura actual de la sociedad internacional no justifica el denominado concepto de la *plenitud formal* del Derecho internacional, en la medida en que éste no constituye un

orden ni *universal* ni *lógicamente íntegro* (no abarcando las relaciones internacionales en su totalidad). cc) Evitar caer en el *purismo*. Sabido es que un enfoque purista insiste en considerar normas y principios jurídicos como aislados de aquellos hechos sociales en función de los cuales actúan. Observaciones sobre el tema. Por una parte admitamos que es una abstracción completamente legítima el aislamiento del orden jurídico para considerarlo *en sí mismo*. Ahora bien; por otra parte admitamos que, como todas las abstracciones, es un *artificio* —una medida *convencional*—, que la separación del Derecho de la Moral, la Sociología y la Política es sólo una exigencia metodológica, una mera hipótesis que jamás se da en la realidad. Ahora bien; como consigna Ch. Eisenmann, «llega un momento en que es preciso reintegrar la realidad jurídica dentro de un conjunto más amplio de realidades, al cual ella pertenece»⁸.

γ) Seguidores de esta tendencia. Por ejemplo, es la directriz —en la línea de Werner Goldschmidt— de Juan Carlos Puig, en su *Derecho de la Comunidad internacional* (Rosario, Keynes [1965]⁹, de Bohdan T. Halajczuk, de Daniel V. Antokoletz, de María Teresa Moya Domínguez, etc.).

B) La enseñanza de un Derecho internacional contemporáneo.

1) Un problema de cultura y de formación. Facetas a tener en cuenta:

a) La dificultad de la enseñanza de los estudios de Derecho internacional público en tanto que disciplina integrada en los planes de estudio de las Carreras de Derecho —o Derecho y Ciencias Sociales— y de Ciencias Políticas y Sociología, y enseñada en un Curso lectivo: el problema de la *extensión* de los estudios y de su *profundidad*.

i) Consideraciones generales: α) Por un lado observamos que se trata de una dificultad de orden *general*, que puede darse, y se da, en todas las disciplinas universitarias. β) Por otro lado observamos que en la disciplina de Derecho internacional público este problema encierra dificultades de orden *específico*. Razones de ello: aa) Las dificultades derivadas de la característica teórico-específica de la disciplina: los caracteres, los fines y el funcionamiento *proprios* —*típicos*—

⁸ Vid. *Les Sciences sociales dans l'enseignement du Droit*, Ginebra, 1951, p. 50.

⁹ Cons., bien reciente, el estudio de Juan Carlos Puig: «Doctrinas del Derecho Internacional Público. Ensayo de sistematización», *Revista de la Escuela Superior de Guerra*, Argentina, mayo-junio, 1974, pp. 99-145.

del Derecho internacional público. Dificultades de significado *general* que han sido reiteradamente puestas de relieve, y que lo son todavía. *bb)* Las dificultades—sobre todo—vinculadas a la realidad social histórica *presente*: la vida contemporánea *en cambio*. Realidad *en mutación* que debe regir el Derecho internacional. Con esto nos hallamos ante un punto clave: una metodología con elementos *estáticos* y con elementos *dinámicos*. Con una particularidad: «la vida del mundo contemporáneo—en orden al Derecho internacional—exige la primacía de los elementos dinámicos». Ahora bien, *esa «primacía no puede significar exclusión»*. Lo cual implica que en todo fin formativo debe prevalecer *la sustancia*. Complementación, pues, de ambos aspectos ¹⁰.

ii) Consideraciones particulares sobre la adecuada comprensión de esos estudios:

a) Una vertiente. El medio en que va a desenvolverse la enseñanza del Derecho internacional: el alumnado. Precisiones al respecto: *aa)* Una, básica: el alumnado—en general—carece de nociones previas en el campo del Derecho internacional ¹¹ e, incluso, «si manifiesta una inquietud por la vida internacional, la mira desde una perspectiva muy lejana, a través del periodismo» ¹². *bb)* Otra precisión: es necesario, por tanto, «compensar con un estudio sistemático» la falta de conocimiento empírico. Con una singularidad adicional: según el conocido Coloquio de Ginebra, la enseñanza *básica* de lo internacional *debe despertar el interés de los estudiantes* sobre la evolución del Derecho, sobre la Economía, la Política y la Organización internacional. Y esta necesidad de que el alumno adquiera conocimientos indispensables en materias afines a la disciplina del Derecho internacional ha sido preocupación fundamental entre los estudiosos del Derecho internacional. Por ejemplo, recientemente en la Argentina, y que les llevaba «a poner de manifiesto los inconvenientes de que la materia fuera dictada en los primeros años de la Carrera, como acontece en

¹⁰ Cf. *La enseñanza y la investigación...*, cit. ant., pp. 150-151.

¹¹ Estamos ante la grave cuestión de la *infraestructura cultural* del alumno, de su bagaje cultural para la andadura universitaria y no-universitaria. Entre las deficiencias presentes está la frecuente falta—por conocimientos de una cierta profundidad, etc.—de *perspectiva histórica*. Otro tema es el de la *curiosidad intelectual*. En estos campos, dados nuestros muchos años de contacto con el alumno universitario, podemos ofrecer datos de todo tipo. Algunos caen dentro de la *chiste-logía* universitaria. Otros, dentro del más estricto, abnegado, honroso, etc., plano intelectual.

¹² Desde luego, nos referimos a la *Prensa corriente*, no a la preocupada especialmente por las cuestiones internacionales. (En este sentido, hay diarios-tipo.) Ahora bien; reconocemos que el joven estudiante no tiene *por qué* estar vitalmente interesado por el acontecer de la vida internacional, y a través de la *Prensa especializada*. Adultos obligados a estar al tanto del ritmo del mundo, singularmente por el carácter de su profesión, se preocupan bien parcamente—despreocupadamente—por seguir—en extensión y en profundidad—el curso de la vida internacional.

la mayoría de las Facultades de Derecho» de Hispanoamérica, y defendiendo el criterio de que la materia venga establecida en los años superiores de la Licenciatura¹³.

β) Otra vertiente: la amplitud de la formación. Teóricamente el asunto se decide «reiterando las expresiones corrientes que aluden a la *función formativa* superior de la Universidad». Conforme a esta tónica, las enseñanzas de la materia deben darse con vistas «a la *formación del estudiante* y no con las pretensiones—por otra parte, inalcanzables—de llegar a la *erudición parcial* o al *enciclopedismo*». Con todo lo que esto implica de peligro de coartada para no excesiva Ciencia...

b) Pero hay más: la disciplina del Derecho internacional lleva consigo un toque *especialísimo*. Se trata de la circunstancia de encontrarnos con una enseñanza que no es la que corresponde a una disciplina de significado y alcance *meramente culturales*. Se trata de una disciplina en la que entran en juego, de manera decisiva, a la vez: i) el *conocimiento* y ii) el *convencimiento*¹⁴.

i) Como *conocimiento* estamos ante la enseñanza de una materia visceralmente implicada en la exigencia *histórica*, que reclama—para un mundo ordenado—el auxilio útil y eficaz del Derecho. Por tanto, se trata de enseñar, en un Curso lectivo, con talante universitario, una disciplina: *toda* la disciplina del Derecho internacional público *contemporáneo*. (Tema ya tocado.)

ii) Ahora bien, como *convencimiento* se trata, al mismo tiempo, de enseñar con miras a *persuadir*, en un ámbito dominado por la concurrencia de elementos teóricos¹⁵ no susceptibles de llevar *inmediatamente* a la convicción plena—en un ambiente de duda, de escepticismo o de descreimiento absoluto en un orden *jurídico* mundial—de la utilidad y la eficacia, de lo jurídico en la escena interestatal.

c) Es decir, se trata de la formación jurídico-internacional *integral* del alumno: que va principalmente a la esfera de la conducta.

Advertencia, pues: problema de formación *cultural* y problema de formación *ánimica*. «Un problema que hace al hombre todo». Como se ha dicho en Hispanoamérica, «procura la *formación* del docto con-

¹³ Postura de ERNESTO J. REY CARO. Cons. *La enseñanza y la investigación...*, cit. ant., pp. 104-105.

¹⁴ Vid. CELESTINO PIOTTI: «Sobre formación jurídico-internacional integral de los alumnos», *La enseñanza y la investigación...*, cit. ant., pp. 149-152.

¹⁵ En función—más bien, *en contraste*—con la realidad de la política—interés y poder, poder e interés—mundial y no-mundial, a todas las escalas. Una realidad—a primera vista—dura, hosca, desesperanzadora...

vencido para que anide en él la idea madre de la vigencia efectiva del Derecho internacional público».

2) La visión *realista* del Derecho internacional.

Problemática que cabe desgranar en una serie de puntos fundamentales:

a) Evaluación del *alcance real de la función del Derecho internacional*, en relación con la *función aparente del Derecho internacional*, atribuida frecuentemente—en el plano teórico—por la doctrina. Evaluación real que implica:

i) Reacción a la desnaturalización de la función del Derecho internacional por su identificación con la especulación de las teorías. Esta reacción va contra una lamentable equivocación: la de considerar como Derecho vigente las opiniones que la doctrina emite sobre las diversas instituciones del Derecho internacional. Situación que lleva a ver numerosas violaciones a un Derecho que no existía más que en la imaginación de quienes deseaban establecerlo. De ahí que tales actitudes hayan sido valoradas por especialista de tanto relieve como Brierly con esta expresión: *fanciful doctrines*...

ii) Superación—aunque sea una cuestión menor—de los malentendidos terminológicos en tanto que causa de desentendimientos científicos. Asunto nada irreal: a) Por un lado recuérdese lo siguiente: Alejandro Alvarez ha hablado de «question de noms»; Picard y Strupp han hablado de «mots caoutchouc»; Basdevant ha hablado de «quelles de mots»; L. Le Fur ha hablado de «questions de terminologie»... Y la cosa sigue. Por ejemplo, J. C. Puig ha escrito: «Vivimos la era espacial, pero no por ello el *babelismo* deja de hacer estragos en nuestra comprensión...» β) Por otro lado, recuérdese cómo hace ya muchos años el mentado Le Fur señalaba que un gran número de los términos más importantes—Estado, soberanía, libertad, propiedad, el mismo Derecho—son susceptibles de ser tomados en sentidos diferentes, con lo que los juristas «parecen encontrarse así en un perpetuo desacuerdo, a menudo más aparente que real».

b) Evaluación crítica de lo efectivo de la dimensión jurídica del Derecho internacional en relación con el contexto real de los hechos circundantes. Una temática en la que hay extremos como:

i) Aprehensión del peligro del *juridicismo*. Articulación del asunto:

a) Trasfondo del *juridicismo*: un Derecho moviéndose lejos de las realidades de la Política internacional. Aspecto al que han aludido,

por ejemplo, hombres como el profesor Radhabinod Pal, un asiático, ex presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

β) Un riesgo de esa situación: el riesgo de «la arbitraria separación entre el Derecho internacional y los datos morales, sociales y políticos¹⁶ que forman el contexto de su aplicación y lo condicionan»¹⁷.

Faceta completamente real: con la pretensión de hacer del Derecho internacional «el objeto de una disciplina científica *rigurosamente autónoma*» y ante «el miedo a contaminarla por el contacto con los hechos políticos»¹⁸, se ha llegado «al abuso del razonamiento abstracto a costa del espíritu de observación»¹⁹.

γ) Derivaciones de tal situación:

aa) La necesidad del contacto con la vida. Necesidad expresada de diversas formas. Así, según un Informe de una Comisión especial del Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, «para que el Derecho internacional pueda ser verdaderamente el *Derecho vivo* de la Comunidad internacional, la *Ciencia jurídico-internacional debe mantenerse en estrecho contacto con las realidades políticas fácticas... del mundo actual*». Postura que no es única. A juicio del citado Radhabinod Pal, «toda separación de los valores jurídicos de las realidades existentes es susceptible de provocar una crisis en la Comunidad internacional»²⁰. Y para Charles de Visscher²¹, si, con vistas a la forja de un verdadero Orden internacional, se quiere «incrementar la autoridad del Derecho internacional»; se impone el «contacto con la vida». Nítido aserto. Ahora bien, todavía se ha expresado más rotundamente el mentado profesor Pal: «Si la Política ha de hacerse más observante del Derecho, el Derecho debe hacerse más político.» Afirmación que no es sino el eco de unas opiniones, no menos rotundas, expuestas por Gerhart Niemeyer hace casi treinta y

¹⁶ Aparte del citado CHARLES DE VISSCHER, y en el mundo occidental, son bien conocidos —en esta dirección— los alegatos de M. HUBER (1928), D. SCHINDLER (1933), F. V. GARCÍA AMADOR (1948), P. E. CORBETT (1951), M. S. McDUGAL (1953), J. STONE (1954 y 1959), B. LANDHEER (1957), M. A. KAPLAN y N. deB KATZENBACH (1961), etc.; y, en el plano colectivo, las posturas de reuniones científicas que van desde la reunión de Ginebra (1958) hasta los Seminarios de profesores e investigadores de Derecho internacional celebrados en la República Argentina.

¹⁷ Vid. CHARLES DE VISSCHER: *Theory and Reality in Public International Law* (trad. de P. E. CORBETT), Princeton University Press, 1968, p. VII.

¹⁸ Cons. CH. DE VISSCHER, cit. ant., pp. VII-VIII.

¹⁹ Vid. las sugerentes palabras de B. T. HALAJCZUK: «Sincretismo en la Ciencia del Derecho internacional», en *Primer Seminario nacional de profesores e investigadores de Derecho internacional público*, Buenos Aires, Depalma, 1969, pp. 136-137.

²⁰ Cons. RADHIBINOD PAL: «International Law in a Changing World», en *International Law in a Changing World*, Nueva York, Oceana, 1963, p. 96.

²¹ Cf. CH. DE VISSCHER, cit. ant., p. VII.

cinco años. Efectivamente, en 1941, estudiando —en *Law without Force*— la función de la Política en el Derecho internacional, opinaba que el Derecho internacional tendrá que acercarse más a la Política, si quiere que esta última se desenvuelva dentro de moldes más jurídicos. Explicación: en el mundo de hoy, donde el punto de vista político desempeña tan predominante papel —tanto interna como internacionalmente—, *no parece haber ningún otro camino asequible para el logro de un Orden internacional efectivo*. Lógico, por tanto, que el africano T. O. Elias²² haya hablado —entre otras cosas— de la *adaptación* del Derecho internacional. Y, en este sentido, es de recordar cómo en nuestro país, y en los últimos tiempos, han advertido la necesidad de la adaptación del Derecho internacional a la realidad política y social profesores como Carrillo Salcedo y Truyol y Serra²³.

bb) Lugar *verdadero* para el Derecho internacional. Aquí es de citar el ejemplo realista que ofrece el profesor G. Schwarzenberger. En un reciente estudio sobre el Derecho internacional y el Orden internacional²⁴, el eminente especialista británico hace la analítica distinción entre *Derecho* y *Política* y entre *Derecho que se aplica* y *Derecho que se desea*, y critica el legalismo sin disminuir el lugar del Derecho en la vida internacional: un lugar «humilde» en la Política internacional. Y, en esta ruta, ataca a los legalistas utópicos que contemplan la evolución de la *paz mundial* a través del *Derecho mundial*, pues sólo las normas ratificadas por asentimiento gubernamental expreso —basado en específica comprensión de *autointerés*— tienen algunas perspectivas de ser efectivas. Y precisamente es quizá esta actitud de Schwarzenberger de dismantelar las *ilusiones legalistas*, con vistas a hacer comprender el *modesto* papel del Derecho en los asuntos mundiales, su contribución más valiosa como hombre docto y como pensador. Así lo cree Richard A. Falk.

cc) Las exigencias en el estudio del Derecho internacional. Pueden exponerse con pensamientos del profesor De Visscher. Del modo siguiente: «lo que está faltando en el estudio del Derecho internacional es menos doctrina que método, menos una teoría general que *una observación más atenta de las realidades de todo tipo* que, en un medio social [el internacional] tan refractario al Derecho, obstruyen

²² Vid. T. O. ELIAS: «The Expanding Frontiers of Public International Law», en *International Law in a Changing World*, cit. ant., p. 104.

²³ Vid. ANTONIO TRUYOL: *Fundamentos de Derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 1970, p. 168. Con todo, para otros detalles de esta cuestión, cons. LEANDRO RUBIO GARCÍA: «Desorden mundial y Derecho internacional», *Temis*, Zaragoza, 24, 1968, pp. 115-132.

²⁴ Cf. GEORG SCHWARZENBERGER: *International Law and Order*, Nueva York, Praeger, 1971, 298 páginas.

su desarrollo unas veces o promueven su progreso otras». O pueden expresarse esas exigencias con conceptos como los del profesor Seara Vázquez²⁵. De la manera indicada a continuación: la enseñanza del Derecho internacional debe «ofrecer una visión general del Derecho internacional público, tratando de dar con el Derecho *la circunstancia política, histórica y económica*». Y sigue con este pensamiento clave: «El Derecho internacional público, en algunos lugares absurdamente ligado al Derecho internacional privado, con el que no tiene casi nada que ver, está, por el contrario, muy cerca de la Política internacional, la Historia diplomática y la Economía internacional, materias éstas sin las cuales no puede ser entendido su origen ni su aplicación.» Etcétera.

Perspectiva que entraña un corolario: la necesidad de liberar al Derecho internacional de «ciertas sistematizaciones» que, bajo la apariencia de Ciencia o de unidad de método, «lo han aislado de su función social» y lo han reducido a un cuerpo de construcciones teóricas.

dd) Estamos ante el problema de la aprehensión de la trabazón Derecho internacional-Política internacional. En una versión popular, dadas la naturaleza del sistema jurídico internacional y la naturaleza del sistema político internacional, tenemos que no hay relaciones entre ellos o, en el mejor de los casos, las relaciones son tenues o fortuitas. Una de las razones de esta versión popular: el hecho de que pocos estudiosos del Derecho internacional o de la Política internacional han establecido cuidadosa y *sistemáticamente* las relaciones entre uno y otra.

Ahora bien, cuestión nada fácil o afortunada. Así lo vemos en un reciente intento de lanzamiento de un puente entre el Derecho internacional y la Política internacional, el de Ahmed Sheikh²⁶. Dando por descontada nuestra simpatía al intento, nos encontramos con que el autor no da suficiente—toda—atención al contenido *específico* del orden jurídico internacional, con lo que, para muchos lectores, el Derecho internacional puede que se les aparezca como «una vaga declaración de moralidad sin forma o sustancia» o como un orden que existe sólo a los ojos del espectador convencido de antemano²⁷.

ii) Conclusión de todo lo antedicho: la necesidad de la presentación global de los fenómenos internacionales. Y aquí recojamos una

²⁵ Vid. MODESTO SEARA VÁZQUEZ: *Derecho internacional público*, Prólogo, Méjico, Porrúa, 1974, p. 9.

²⁶ Cf. AHMED SHEIKH: *International Law and National Behavior. A Behavioral Interpretation of Contemporary International Law and Politics*, Nueva York, Wiley, 1974, XIV más 352 páginas.

²⁷ Cons. D. C. PIPER, en *The Journal of Politics*, Gainesville, mayo 1975, pp. 617-618.

clara toma de posición del profesor Aguilar Navarro²⁸. En ella reacciona contra «aquella concepción que contraponía como incompatibles el mundo de la Política y el mundo del Derecho». Y afirma: «Tenemos que proceder a una empresa de *síntesis globalizante*.» Y de J. M. Cordero Torres son estas rotundas aseveraciones, hechas en 1968: «Una moderna Ciencia de las Relaciones internacionales enlaza a las *antes separadas* Derecho internacional y Política internacional, porque el mundo no está para neo-escolásticas *fosilizadas*.»

c) Lo que conduce—inexorablemente— a la estimación de la problemática internacional con la ayuda de la perspectiva de las Relaciones internacionales. Temática que se plantea así:

i) La circunstancia de la aportación inestimable que la disciplina de las Relaciones internacionales hace a la disciplina del Derecho internacional. En el criterio, por ejemplo, de B. Halajczuk. De la siguiente forma: α) Por un lado tenemos el Derecho de ayer, cuya vigencia es bastante problemática: un sistema normativo por medio del cual los muertos pretenden regir—sólo pretenden, pues ya no rigen— a los vivientes. β) Por otro lado tenemos la aceptación de un nuevo Derecho, de un Derecho internacional «nuevo», cuyo contenido está harto controvertido. γ) De ahí que se proponga, *como complemento* a los estudios de Derecho internacional, la disciplina de las Relaciones internacionales, en tanto que *instrumento* que «proporciona al profesor la brújula que, lejos de señalarle un norte seguro, le facilita *cierta orientación* para el paso entre el Escila y el Caribdis»: el paso por entre ese Derecho de ayer y un nuevo Derecho.

ii) Circunstancia que comprenden y plantean claramente hombres como Stanley H. Hoffmann. Así, en «International System and International Law»²⁹. Pero más alentador cuando ese reconocimiento se lee en medios hispánicos.

d) Ahora bien, escollos en este plano de la valorización de las Relaciones internacionales en el mundo jurídico:

i) El escollo del *profesionalismo* de las Facultades de Derecho, etc. α) Por un lado, una realidad *estructural*: la realidad actual de que la inmensa mayoría de las Universidades del mundo hispánico «tenden a acentuar la formación eminentemente profesional» «de carreras de Abogacía». Lo que ha llevado, en algunos casos, a considerar la ma-

²⁸ Vid. M. AGUILAR NAVARRO: «La autodeterminación de los pueblos», *Cuadernos para el Diálogo*, Madrid, febrero 1972, p. 31.

²⁹ En K. KNORR y S. VERBA, eds.: *The International System. Theoretical Essays*, Princeton University Press, 1961.

teria de las Relaciones internacionales como «optativa» o a darse únicamente en Cursos de postgraduados o de Doctorado. β) Por otra parte, una realidad *estamental-profesional*: la inercia de muchos docentes de Facultades de Derecho a entrar en las virtualidades de la dialéctica de las Relaciones internacionales. Es el subescollo de la prevención —incluso en el conocido Coloquio de Ginebra— ante la posible desnaturalización del Derecho «confundiéndolo con la Sociología o la Ciencia Política». A este respecto, un ejemplo, reciente y bien expreso, de la oposición de los especialistas del Derecho internacional a la disciplina de las Relaciones internacionales puede ser la de César Sepúlveda³⁰. Según este distinguido profesor mejicano, la disciplina de las Relaciones internacionales «carece realmente de un contenido auténtico y propio» y es recalcitrante a «ser objeto de una teoría general que las describa, analice y sistematice»³¹. γ) Ahora bien, por un tercer lado, actitud ortodoxa que a veces concentra acerados ataques no en revistas de Ciencia Política o de Relaciones internacionales, sino —lo que es más llamativo— en clásicas revistas de Derecho internacional. Por ejemplo, resultan extremadamente elocuentes, en este orden de cosas, las críticas apreciaciones que un especialista del mundo anglosajón —Oscar Schachter— hacía —no hace mucho tiempo— en torno a este punto³². Realizando el balance de una serie de Cursos dados en diez años en un importante Centro científico especializado en las enseñanzas del Derecho internacional, Schachter llegaba a la conclusión de que «los especialistas en Derecho internacional son *grandemente impermeables a las nuevas ideas que se han desarrollado en las disciplinas próximas de las Ciencias Sociales y la Filosofía contemporánea*». He aquí una explicación de esto: quizá radique en el hecho de que el Derecho internacional esté «predominantemente influido por el abogado» y similares. Con la particularidad de que la línea acerdamente crítica no se agotaba con lo expuesto. Concretamente registraba la repugnancia de los especialistas del Derecho internacional a comprometerse en críticas *básicas* de los otros colegas; consignaba que una gran parte de lo que pasa por erudición en el Derecho internacional consiste en «resúmenes, repeticiones o citas *de lo que otros especialistas han dicho*», y subrayaba lo raro que resulta que, en este

³⁰ Cf. CÉSAR SEPÚLVEDA: «Mensaje de aliento: la Política internacional. Vocación», *Excel-sior*, Méjico, 17 julio 1973, p. 7.

³¹ Lo que provocaba la reacción en el mismo Méjico. Cf. SERGIO AGUILERA BETETA: «La perspectiva real de las Relaciones internacionales», *Relaciones Internacionales*, Méjico, Centro de Relaciones internacionales, UNAM, octubre-diciembre 1973, 3, pp. 105-112.

³² Cf. *American Journal of International Law*, Washington, octubre 1969, p. 839.

peculiar mundo, se desarrollen «categorías uniformes y comparables» para tratar con el material objetivo —hechos— conexo.

ii) El escollo del *mundo político*. El representativo caso de la Unión Soviética. Tracemos una serie de rasgos orientadores³³.

a) Las Ciencias Sociales en la etapa inicial de la Revolución:

aa) Florecimiento de una Ciencia Social en los primeros tiempos de la Revolución, bajo el impulso directo de Lenin, quien definiendo las tareas de la Academia de Ciencias, en 1918, señalaba que una de sus primeras tareas debía ser la realización de una serie de Ciencias Sociales³⁴.

bb) Una característica de los trabajos realizados: concentrados en *problemas internos urgentes* (como la estructura social de la población rural, los cambios socio-económicos producidos por la Revolución en determinados sectores, etc.).

cc) Ahora bien; trabajos basados en investigación *empírica*.

β) Un tono distinto:

aa) Progresivo cambio de espíritu. En 1924, era suprimida la Cátedra de Sociología de la Universidad de Moscú. Se producía un sustancial declive de la investigación social *empírica*. Etc.

bb) Resumiendo, los estudios sociales empíricos se interrumpían bajo Stalin y no eran reanudados hasta después del XX Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética (1956). Hasta este Congreso era poco lo que pudiera ser calificado como Ciencia Social. Ahora bien; los economistas, los juristas y los historiadores publicaban sus trabajos, pero —aspecto determinante— lo hacían dentro de «parámetros muy limitados». Y, en suma, la Ciencia Política y la Sociología no eran reconocidas como disciplinas.

γ) Las Relaciones internacionales en este contexto:

aa) Un punto de partida lógico: dificultad de obtener en la URSS el reconocimiento *científico* de las Relaciones internacionales. Razón de

³³ Vid. JOHN GOORMAGHTIGH: «International Relations as a field of study in the Soviet Union», *The Year Book of World Affairs*, 1974, Londres, Stevens, 1974, pp. 250-261. Una advertencia: nos hemos servido —y bien— de los datos suministrados —nada sistemáticamente— por el autor. La ordenación es cien por ciento nuestra.

³⁴ Panorama que debe ponerse en relación con la actitud negativa de la Revolución hacia el Derecho internacional. Por ejemplo, la Universidad Comunista (Sverdlov), en Moscú, excluía el Derecho internacional de su programa de estudios y llamaba a la «necesidad de destruir sin piedad la teoría del Estado y de la soberanía nacional, en todas sus configuraciones históricas», desde Bodin y Hobbes, Rousseau y Montesquieu, hasta Jellinek, los mencheviques y los revolucionarios-sociales. (Cf. RICHARD J. ERICKSON: *International Law and the Revolutionary State*, Oceana, 1972, p. 3.) Ahora bien; E. A. KOROVIN no aceptaba este nihilismo. Entrábase en la idea del *Derecho internacional del período de transición*. Pero ésta es otra historia...

ello: tradicionalmente, los asuntos internacionales han sido considerados el dominio reservado del Partido.

bb) Los nuevos vientos: un proceso paso a paso. Así:

1.º Aparición de la primera publicación periódica tratando de relaciones internacionales. En 1954, iniciaba su vida la revista *International Affairs*. Ahora bien; la publicación no era patrocinada por la Academia de Ciencias, sino por la Sociedad para la difusión del conocimiento político y científico. Y de ahí que se diese a la revista un *tono más político que científico*.

2.º Publicación, en diciembre de 1956, por la citada revista *International Affairs*, de una Carta al editor firmada por cuatro relevantes personalidades—E. Korovin, A. Guber, N. Liubimov y A. Manfred—en la que se expresaba la queja de que no se estuviesen publicando en la URSS trabajos de investigación—nuevos y originales—sobre los asuntos mundiales. «Actualmente—decían—, no disponemos de monografías sobre los problemas básicos de los asuntos mundiales.» Y terminaban señalando: «Somos de la opinión de que el necesario estímulo al trabajo de investigación en el estudio de los asuntos mundiales actuales está marchando demasiado lentamente.»

Pues bien; lo interesante es que el Partido—y, parece, que particularmente Mikoyan—daba un fuerte apoyo a la idea de desarrollar los estudios de relaciones internacionales.

Ahora bien; lo llamativo es que la oposición a tal tendencia provenía de los juristas, que eran incapaces de reconocer que su disciplina no podía abarcar adecuadamente *todos* los problemas internacionales.

3.º Y, sobre todo, reapertura—en abril de 1956—del Instituto de Economía mundial y Relaciones internacionales, que había sido clausurado a fines de la segunda guerra mundial.

—Tarea del Instituto: estudiar las leyes de desarrollo del capitalismo del presente, la economía y la política de los distintos países, las cuestiones referentes al nuevo papel de los países asiáticos en la Economía mundial y en la Política internacional, etc.

—Comienzo de la publicación de la revista del Instituto: *Economía mundial y Relaciones internacionales (Mirovaia Ekonomika i Mezh-dunarodnye Otnosheniia)*, en julio de 1957, y en la que se ha dado entrada, por ejemplo, al tema de *la teoría de los juegos y las Relaciones internacionales* (1966, pp. 101-108), etc.

—Labor del Instituto. En principio, este Centro se consagraba a los problemas económicos y a la Historia diplomática. Ahora bien; en

los últimos cincuenta y en los primeros sesentas, la presión de los acontecimientos llevaba al Instituto a entrar en nuevos campos de investigación: la Organización internacional y los Estudios estratégicos. Con una labor destacable en esta época: publicación de obras sobre el Tribunal Internacional de Justicia, el Organismo Internacional de Energía Atómica, la UNESCO, la FAO; traducciones al ruso de una serie de trabajos occidentales (de B. Brodie, Henry Kissinger, K. Knorr, R. Osgood y Maxwell Taylor), y comentarios de trabajos de otros autores en las publicaciones periódicas rusas (de Herman Kahn, A. Etzioni, Ernst Haas, Thomas Schelling).

—Otro punto de relieve: real interés, a mediados de los años sesenta, en el desarrollo de la metodología.

4.º Y, dentro de ese paulatino cambio de ambiente, ha de mencionarse el establecimiento —a principios de los sesentas— de una Asociación soviética de Ciencia Política. Creada principalmente para actuar como corresponsal de la Asociación Internacional de Ciencia Política, la Asociación soviética ganaba progresivamente en actividad: en 1966, contaba con unos 360 miembros —muchos de ellos, juristas— y en 1967, en el Congreso de Bruselas de la Asociación Internacional, era elegido vicepresidente de ésta un soviético —el director del Instituto [soviético] del Estado y el Derecho—. Sin embargo, una aclaración sobre esta Asociación soviética: no sólo ha sido un organismo profesional y científico, sino también instrumento de objetivos políticos.

δ) El difícil camino de las Relaciones internacionales:

aa) Empecemos este apartado consignando que en 1962, en su libro sobre *la Organización de las Naciones Unidas*³⁵, el doctor Morozov todavía consideraba el término «Relaciones internacionales» como inaceptable en la URSS.

bb) Un importante paso en la pugna por la valoración científica de las cuestiones políticas —internas e internacionales— se daba con la publicación en la *Pravda*, el 10 de enero de 1965, de un artículo de F. M. Burlatskii sobre «Política y Ciencia». En esencia, se trataba de un elocuente llamamiento al estudio *científico* de los problemas políticos, frente a la práctica establecida de citar, comentar e interpretar textos marxistas. El autor argumentaba que era en interés nacional de la URSS llevar a cabo un estudio *serio y objetivo* de las cuestiones políticas *exteriores e interiores*.

³⁵ En tanto que aspectos básicos del Derecho internacional en cuanto a su estructura y sus actividades.

Postura que daba origen a un vivo debate. Con una particularidad, nada «novedosa»: una vez más, la mayor parte de la oposición procedía de los *scholars* juristas, que veían en la Ciencia Política una intrusión en lo que estimaban su dominio exclusivo.

cc) Producción de un significativo acontecimiento en el dominio del estudio de las relaciones internacionales en la URSS en 1966, cuando el doctor N. N. Inozemtsev era nombrado director del Instituto de Economía mundial y Relaciones internacionales. Razón de nuestro aserto: a diferencia de muchos de sus colegas, Inozemtsev defendía el reconocimiento de las Relaciones internacionales como disciplina *autónoma*.

Facetas de la nueva marcha del Instituto:

1.º El plano de la estructura. El entramado de este Centro se compone de una serie de Secciones (Divisiones) y de un cierto número de Grupos de trabajo. Revistiendo interés la Sección de *Organización internacional*, bajo la dirección del profesor G. I. Morozov, y que ha publicado monografías sobre la ONU y los Organismos especializados, y con una orientación *completamente jurídica*, y, de más interés aquí, la Sección de *Teoría de las Relaciones internacionales*, bajo la dirección del doctor W. I. Gantman, y con la tarea de desarrollar una Teoría marxista de las Relaciones internacionales y trabajar en un estudio crítico de la literatura teórica occidental de las Relaciones internacionales.

2.º El plano de la labor. Bajo la dinámica dirección de Inozemtsev, el Instituto se ha movido resueltamente en la línea del estudio *serio* de los grandes problemas internacionales contemporáneos³⁶. Ahí está, por ejemplo, como muestra reciente de su quehacer, el interés puesto por el Instituto en la problemática de los conflictos internacionales. Por ejemplo, el libro *Conflictos internacionales (Mezhdunarodnye Konflikty)*, editado por V. V. Zhurkin y E. M. Primakov en 1972, como resultado de una colaboración entre el Instituto de Economía mundial y el Instituto de Estados Unidos³⁷.

e) Otros aspectos de este panorama: la existencia de otros Centros de investigación. Ejemplos:

³⁶ Una singularidad notable en esta esfera: el hecho de que las publicaciones del Instituto —aun manteniendo un tono «agresivo» para el lector occidental— llevan un contenido —una sustancia— mucho más interesante.

³⁷ Obra dividida en tres partes: 1.º) Naturaleza y carácter de los conflictos internacionales. 2.º) Conflictos internacionales desde 1960. 3.º) Las dos actitudes hacia los conflictos internacionales —diplomacia imperialista de crisis y política socialista de paz), con un «interesante intento» —del Dr. Gantman— para establecer una tipología de los conflictos internacionales.

aa) Institutos dedicados al *enfoque de un área determinada*: para el estudio del Lejano Oriente, Africa, Iberoamérica, etc.

bb) Existencia de un Instituto consagrado a los problemas económicos de los Estados socialistas, dirigido por el profesor W. I. Bogomolov.

cc) Existencia de un Instituto de los Estados Unidos: el más reciente, y al que hemos aludido ya, de pasada. Dinámico Centro: con investigadores que van, en su labor, desde *la teoría del conflicto hasta el control internacional del medio ambiente*. Con la particularidad de que algunos de los especialistas de este Instituto colaboran con los especialistas del Instituto de Economía mundial en *cuestiones teóricas*.

dd) El Instituto del Estado y el Derecho—antes, Instituto de Derecho—, de la Academia de Ciencias, con una importante Sección dedicada al Derecho internacional público y que tiene bajo su responsabilidad la publicación del *Anuario soviético de Derecho internacional*. Su labor: centrada sobre los problemas jurídicos del CAEM, del lecho del mar, del espacio exterior, etc. Con estudios frecuentemente excelentes, aunque metodológicamente muy *tradicionales*.

ee) Finalmente, el Instituto Estatal de Relaciones internacionales, estrechamente vinculado al Ministerio de Asuntos Exteriores: esencialmente, una Escuela de preparación del personal del Servicio exterior y que, prácticamente, no se dedica a la investigación.

ζ) El alentador hecho de la creciente concienciación de la necesidad de un mayor estudio de los asuntos internacionales.

aa) Por ejemplo, D. Yermolenko, escribiendo en *International Affairs*, en enero de 1987, afirmaba que «las Relaciones internacionales han venido a convertirse en el presente en una de las esferas más importantes de la investigación sociológica»³⁸.

bb) Otro dato positivo: la creación en 1969, dentro del marco de la Academia de Ciencias, de un Instituto de Investigación social concreta, con tres centenares de sociólogos profesionales y consagrado a la tarea de la investigación de problemas de interés inmediato para el Partido y el Gobierno (problemas urbanos, problemas rurales, ocio). Pero el perfil más llamativo de este Instituto: contar con una Sección especializada en la *Sociología de las Relaciones internacionales*, encabezada por el doctor Burlatskii.

Ahora bien; la publicación en 1970, en el cuadro de esa Sección de Relaciones internacionales, por Burlatskii de un libro sobre *Lenin*,

³⁸ Cf. «Sociology and International Relations», *International Affairs*, Moscú, enero 1987, pp. 14-19.

el Estado y la Política (Lenin, Gosudartsvo, Politika) tenía por resultado la paralización de las actividades en el campo de la Teoría de las Relaciones internacionales en 1971. En tal obra, el citado autor consignaba la importancia de la elaboración del aparato conceptual, los métodos y la metodología de la investigación política concreta, especialmente en zonas de estudio como «los sistemas políticos y las instituciones políticas de distintos países, las organizaciones internacionales, *las relaciones internacionales* y la Política mundial», y llevando a cabo un esfuerzo para probar la compatibilidad de sus ideas con las ideas de Lenin. Ahora bien; su labor era considerada demasiado «empresarial» y la Sección era paralizada...

η) Conclusión, a base de dos coordenadas:

aa) El verdadero problema para el desarrollo de una genuina Ciencia Política, en general, y de unas genuinas Relaciones internacionales, en particular, reside, más que en una cuestión de metodología, en una cuestión de tema.

bb) La oposición a esta clase de asuntos procede de los *teóricos conservadores*, de los *juristas* y de los *funcionarios de la jerarquía media del Partido* que continúan viendo como más «confortable» el enfoque de determinadas materias según la línea *tradicional* stalinista.

3) La adecuada estructuración de la materia del Derecho internacional a esas finalidades. División de la materia en: a) una parte general; b) una parte histórica, y c) una parte —por llamarla de alguna manera— especial. Veamos:

a) Una parte general que comprende: i) Elementos básicos: estudio que demuestra *la raíz* de la disciplina. ii) Estudio de *la unidad estructural* de la disciplina, que da la idea sistemática del *todo*: la *amplitud* del Derecho internacional público y la *heterogeneidad de sus elementos*. iii) Frente al estudio de *carácter preferentemente estático* de los puntos precedentes, estudio de *los fundamentos* del Derecho internacional desde el plano del contemporáneo monopolio interestatal (un análisis *dinámico e intenso*: significado y relevancia del problema del fundamento, con las distintas concepciones doctrinales y las realidades de la sociedad internacional).

b) Parte histórica. A tener en cuenta aquí:

i) Parte que debe plantearse *no como una simple reseña de los acontecimientos* —lo que podría llevar a una Historia diplomática de carácter *narrativo*—, sino *como un eslabonado desarrollo* que ponga de relieve los elementos *políticos, económicos, jurídicos, culturales*, etc.,

que sean útiles para demostrar la *paulatina* consolidación del Derecho internacional. Esta configuración lleva consigo dos vertientes: a) ser un elemento de orden práctico *formativo*: separar —en la medida de lo posible— lo que es Derecho, o referente a él, de lo que no lo es; β) ser un elemento coadyuvante al *convencimiento* del alumno por la vía de la experiencia real.

ii) Parte con una limitación: el tener que quedar reducida a un mínimo. Por tanto, como ha de presentarse todo el desenvolvimiento histórico, la división —para una comprensión mejor— puede hacerse de acuerdo con el predominio sucesivo de los conceptos principales que han informado la dinámica internacional (echando mano de la teoría de los *sistemas*, etc.).

c) Parte especial, que debe referirse a: i) los grandes capítulos de las instituciones del Derecho internacional; ii) la exposición sistemática de los grandes Tratados internacionales; iii) la consideración de los criterios jurisprudenciales de los tribunales internacionales.

4) La forma de impartir la enseñanza. Tema a englobar dentro de la tremenda cuestión de la necesidad —en el cuadro de una Universidad que salga del «atolladero en que actualmente se encuentra» (Lain Entralgo)— de «*la reforma y la ampliación de los métodos didácticos*». Por consiguiente, una versión *actual*³⁹ y *coherente*⁴⁰ del fenómeno jurídico internacional exige, yendo escalonadamente:

³⁹ Actualidad, empero, no a *ultranza*: hace las jugarretas de rigor. Por ejemplo, nos ha llamado la atención la coincidencia de que el Grupo permanente de la OTAN —difunto tras los cambios operados en la urdimbre del Tratado del Atlántico Norte por la política del general De Gaulle— siga funcionando en algunas obras recientes de especialistas del Derecho internacional. Por ejemplo, en MODESTO SEARA VÁZQUEZ: *Derecho internacional público*, cit. ant., p. 148; CH. ROUSSEAU: *Droit international public*, tomo II, París, Sirey, 1974, p. 688 (con sede en Washington y compuesto de los jefes de Estado Mayor británico y estadounidense); A. MIAJA DE LA MUELA: *Introducción al Derecho Internacional Público*, Madrid, Atlas, 6.ª ed., 1974, p. 637 (como uno de los «varios organismos militares»), etc. Cuando la realidad es que el 16 de junio de 1966 el Consejo del Atlántico Norte decidía la supresión del Grupo permanente el 1 de julio. Vid. *Aspects de l'OTAN. Chronologie 1945-1966*, Bruselas, Servicio de Información de la OTAN, p. 34. Y, con documento aún más oficial y auténtico, vid. el Comunicado de la reunión ministerial de la OTAN de junio de 1966 (en Bruselas), punto 3, g. Cf. *NATO Letter*, julio-agosto 1966, p. 17, c.ª 1. A veces este factor del estar al día toca los límites de lo peregrinamente pintoresco. Por ejemplo, cuando Raúl Ferrero, en un libro publicado en 1966, da como vivo el régimen del «territorio internacionalizado» de Tánger. Vid. *Derecho internacional*, tomo I, Lima, Ediciones Peruanas, 1966, p. 49.

⁴⁰ Módulo de la coherencia que puede suscitar situaciones curiosas de verdad. Por ejemplo, la perplejidad que produce leer un texto como la reproducción del artículo 2 del Tratado de Letrán en la siguiente —y original— versión: «Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional, tributo inherente a su naturaleza...» (en lugar de: «... internacional como un atributo inherente...»). Vid. MANUEL DÍEZ DE VELASCO: *Instituciones de Derecho internacional Público*, tomo I, 2.ª ed., Madrid, Tecnos, 1975, p. 226. Asimismo, en el mismo libro, la imprecisión en el punto de la neutralidad de Laos, entre Declaración y Protocolo: i) Declaración: por trece Estados (falta la República Popular de China y

a) Mantenimiento de la llamada «lección magistral»: de reconocida «eficacia formativa». Ahora bien; institución sometida a correctivos:

i) Mantenimiento de la lección magistral, a condición de que la «lección sea efectivamente *magistral*»⁴¹. En razón de: *α) nivel universitario: calidad* de las materias enseñadas y *rigor* en ello⁴²; *β) estilo verdaderamente universitario*: de «persona rectamente instalada» en el orden intelectual y en el orden social del tiempo en que vive—a la «altura histórica» de él⁴³.

ii) Aun con todo, lección magistral *con una frecuencia limitada*, «con objeto de disponer de más tiempo que ahora para las tareas *prácticas, coloquiales y participativas* de los alumnos»—decididamente *formativas*.

iii) Sin embargo, dejando aquí constancia de la alergia—en determinados medios—a la «clase magistral», en tanto que clase de tipo deductivo y que lleva al alumno a repetir y repetir conclusiones elaboradas *de antemano*. Así la acabamos de palpar en las Actas del Segundo Seminario argentino de Derecho internacional. Con secuelas como las siguientes: *α) Recomendación* de la sustitución de ese tipo de clase magistral por *clases teóricoprácticas*: clases que, sin repudiar totalmente el sistema anterior, incluyan *decididamente* la considera-

sobra Laos). ii) Protocolo: por catorce (falta la República Popular de China). Cf. obra citada, p. 204. (Bien es verdad que también se equivoca, en la lista de firmantes, COLLIARD: dejándose Canadá. Cons. sus *Institutions internationales*, Dalloz, 4.^a ed., 1987, p. 146). O la existencia del Estado *independiente*—más que *libre*—del Congo: de 1815 a 1908 (en lugar de 1885). Cf. obra citada, p. 181. Etc.

— Y no menos expresiva es esta llamada de atención, procedente de persona bien al tanto de los acuciantes, y agobiantes, problemas de nuestro tiempo: «*Una Universidad viva ... no puede conformarse con repetir en sus lecciones, año tras año, lo mismo, mientras la sociedad en que vive evoluciona vertiginosamente y plantea a cada paso nuevos problemas o modifica sustancialmente los planteamientos anteriores*». Cf. P. ARRUPÉ: «La misión de la Universidad de Deusto», *Estudios de Deusto*, enero-abril 1971, p. 170.

⁴¹ Vid. PEDRO LAÍN ENTRALGO: «Al borde de la utopía», *Gaceta Ilustrada*, Madrid-Barcelona, 8 junio 1975, p. 23.

⁴² Nótese cómo el citado LAÍN ENTRALGO habla, por ejemplo, de la «extensa pragmatización de los intereses personales, mucho más atentos hoy a la obtención de situaciones que permitan vivir con seguridad y holgura que al logro de *una saber de verdadera calidad*». Cita, empero, con el valor de cita-testimonio, no como juicio de valor nuestro. Ni entramos ni salimos...

⁴³ No soslayemos—en pura política de avestruz—el peligro del docente—ante el «ritmo cíclico inevitable» de la profesión—de caer en la monótona repetición. He aquí unos expresivos pensamientos de personalidad tan acusada como ARNOLD J. TOYNBEE: «Parece como si cada año una correa de transmisión o cinta sinfín le presentase al educador una nueva tanda de alumnos de la misma edad que las anteriores tandas y las futuras... y el profesor tiene que dar a cada tanda sucesiva *la misma instrucción*. Para cada generación de alumnos, dicha instrucción es nueva; pero, para el maestro, todo ello se convierte en una rutina que se va haciendo *más rancia cada año*». Vid. ARNOLD J. TOYNBEE: *Experiencias*, Buenos Aires, Emecé, 1972, pp. 74 y 87. De ahí la imprescindibilidad de la contrapartida del «trabajo intenso y variado» de la investigación, tanto en la tarea de no *anticuarse* como en la empresa de la *satisfacción intelectual*.

ción de elementos testimoniales de la actualidad internacional, o de casos principales que permitan al alumno—mediante el análisis de los mismos—inferir la norma jurídica vigente. Estamos ya ante el tema del *Case Method*. β) La cita del interés del *Problem Method*: promoción de la investigación en los estudiantes por medio de la resolución—desde el punto de vista jurídico—de un caso más o menos hipotético. Método que contribuye a *agilizar y perfeccionar* la enseñanza teórica—o teóricopráctica—del Derecho internacional.

b) Línea a completar—«por el procedimiento que sea»—con *Cur-sos especiales, profesores invitados, etc.*, a fin de que, en el cuadro de la enseñanza universitaria, «suene con solvencia la voz de todas las orientaciones ... vigentes en la situación histórica en que se vive».

c) Asimismo módulos a completar con la coordenada—en el to-que *social* de la segunda mitad del siglo XXI—de un trabajo *colectivo*: problema de *equipos* de enseñanza, de *tratamiento colectivo* de las em-presas investigadoras, etc.

5) Ahora bien; como colofón—más bien, como coronamiento—de este apartado, vaya una reflexión de puro sentido común: los resulta-dos *óptimos* en este campo «sólo [pueden] provenir del desenvolvi-miento pleno de *óptimas condiciones docentes*».

Cuestión ya de visión *política*: del *estar en forma*—de Spengler—del Estado⁴⁴. Asunto del talante *cultural* del político, del vivir *intelec-tual* del estadista.

LEANDRO RUBIO GARCÍA

⁴⁴ Dejamos de lado la cuestión del dinero: asunto de «intendencia» en una óptica de *grandeur*. Con todo, del citado artículo de Lain Entralgo extraemos las siguientes afirmaciones. «Si una sociedad y un Estado no están dispuestos a gastar en su Universidad *el mucho dinero que un buen funcionamiento de ésta exige...*, esa Universidad no pasará de ser un simulacro *potemkiniano* de la institución así llamada.» Con la particularidad de que en otros medios aún se plantea la cuestión más realistamente, más crudamente. *Vid.* JULIO RODRÍGUEZ: Declaraciones a *La actualidad española*, Madrid-Barcelona, 25 agosto 1975, p. 5, c.^a 1. Y, como en la nota 42, citas con las que *ni quitamos ni ponemos...*

C R O N O L O G I A

